

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 29/2021**  
**PROMOVENTE: MUNICIPIO DE VILLA SOLA DE**  
**VEGA, OAXACA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el escrito y anexos de Esaú Núñez Calvo, quien se ostenta como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Sola de Vega, Oaxaca, recibido el veintitrés de marzo del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número **4007**.

Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil veintiuno.

Con el escrito y anexos de cuenta, **fórmese y regístrese** el expediente relativo a la controversia constitucional que hace valer Esaú Núñez Calvo, quien se ostenta como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Sola de Vega, Oaxaca, en la cual solicita se declare la invalidez de:

**“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:** *En el caso en particular se demanda:*

*a) El primer acto de aplicación del Decreto 2107, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el treinta de noviembre del año dos mil diez, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que contiene el artículo 58, inmerso en el Capítulo V relativo a la suspensión y desaparición del Ayuntamiento, y suspensión o revocación de sus miembros; que se actualiza al emitirse el Dictamen del expediente número CPGA/672/2021, de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintiuno, mediante el cual, la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, declaró válidas las renunciaciones presentadas por las y los Ciudadanos BARTOLA SANTOS PERALTA, BENITO GARCÍA RÍOS, ODEMARIS YANIS NÚÑEZ PÉREZ Y RAFAEL RÍOS, DANIEL QUIROZ RAMÍREZ y MARÍA ELENA SAUCEDO ARAGÓN en su carácter de concejales propietarios y las y los ciudadanos ANTONIO GREGORIO CRUZ RÍOS, MARTA GLORIA QUIROZ ROBLES, FERNANDO REY MIGUEL CALVO, LAURA RAMÍREZ GÓMEZ, ELÍAS RODOLFO JARQUÍN RAMÍREZ y RIGOBERTO RÍOS ROJAS en su calidad de concejales suplentes del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Villa Sola de Vega, Sola de Vega (sic), Oaxaca, Periodo Constitucional Electoral 2019-2021, y como consecuencia de lo anterior declaran procedente la desaparición del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Villa Sola de Vega, Oaxaca, Periodo Constitucional 2019-2021, asimismo, vinculan al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a efecto de que en un término de 15 días naturales, ejercite la facultad de proponer a la Legislatura del Estado, un consejo Municipal que concluya el periodo de gobierno 2019-2021.*

*Lo anterior, ya que resulta inconstitucional al violar lo preceptuado en el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*b) La aprobación del Dictamen del expediente número CPGA/672/2021, de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veintiuno, mediante el cual, la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios, de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, declaró válidas las renunciaciones presentadas por las y los Ciudadanos BARTOLA SANTOS PERALTA, BENITO GARCÍA RÍOS, ODEMARIS YANIS NÚÑEZ PÉREZ Y RAFAEL RÍOS, DANIEL QUIROZ RAMÍREZ y MARÍA ELENA SAUCEDO ARAGÓN en su carácter de concejales propietarios y las y los ciudadanos ANTONIO GREGORIO CRUZ RÍOS, MARTA GLORIA QUIROZ ROBLES, FERNANDO REY MIGUEL CALVO, LAURA RAMÍREZ GÓMEZ, ELÍAS RODOLFO JARQUÍN RAMÍREZ y RIGOBERTO RÍOS ROJAS en su calidad de concejales suplentes del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Villa Sola de Vega, Sola de Vega (sic), Oaxaca, Periodo Constitucional 2019-2021; y como consecuencia de lo anterior*

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 29/2021

*declaran procedente la desaparición del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Villa Sola de Vega, Oaxaca, Periodo Constitucional 2019-2021, asimismo, vinculan al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a efecto de que en un término de 15 días naturales, ejercite la facultad de proponer a la Legislatura del Estado, un consejo Municipal que concluya el periodo de gobierno 2019-2021.*

*Lo anterior, ya que su emisión transgrede el debido proceso y la garantía de audiencia que debe prevalecer, en todo tipo de procedimiento, mismos que se encuentran inmersos en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos.”.*

Con el objeto de que el presente asunto se encuentre en condiciones de ser enviado a una Ponencia, en términos del artículo 24<sup>1</sup>, en relación con el 28<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el artículo 81, párrafo primero<sup>3</sup>, del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se requiere al promovente** para que, dentro del plazo de tres días hábiles<sup>4</sup>, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **envíe la ratificación ante Notario Público del escrito inicial de demanda**, o bien, **agende una cita a través del sistema de programación de citas de este Alto Tribunal**, para que comparezca para tales efectos, en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicada en Pino Suarez, número 2, puerta 1003, planta baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06065, en esta Ciudad, a ratificar el contenido y firma del escrito de referencia, apercibido que, de no cumplir con lo ordenado, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 28, párrafo segundo, de la Ley reglamentaria de la materia; lo anterior, toda vez que existen inconsistencias en las firmas plasmadas en el escrito de cuenta y las copias certificadas de las identificaciones que remite.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, y toda vez que persiste la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), en atención a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, y ante las necesidades de adoptar medidas preventivas de riesgos laborales, así como para la protección del público en general, con la finalidad de evitar el contagio entre las personas y con ello su propagación, la comparecencia, deberá agendarse **a través del sistema de programación de citas de este Alto Tribunal**, mismo que puede ser consultado en el sitio oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (<https://www.scjn.gob.mx/>), en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo: <https://citas.scjn.gob.mx/>.

---

<sup>1</sup> Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 24.** Recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

<sup>2</sup> **Artículo 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

<sup>3</sup> Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación

**Artículo 81.** Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes **que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia**, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento (...)

<sup>4</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

(...)

II.- Tres días para cualquier otro caso.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 29/2021

Asimismo, el promovente podrá solicitar que la ratificación del escrito se realice **mediante el sistema de videoconferencias** previsto en el artículo 11, último párrafo<sup>5</sup>, del Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en el expediente respectivo. En el supuesto de que elija este medio, **se le requiere para que dentro del plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación electrónica del presente proveído, **mediante promoción remitida a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**, envíe la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) y copia simple de su identificación con fotografía. Es importante señalar, que deberá contar con **FIREL** o, en su caso, con firma electrónica **FIEL (e.firma) vigente**, para que se le pueda generar una cita y acceder al sistema de videoconferencias. Y al hacerlo, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibido que, si no cumple con lo anterior, **el acuerdo en donde se señale la fecha para la videoconferencia se le notificará por lista**.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>6</sup>, y 26, párrafo primero<sup>7</sup>, de la invocada Ley Reglamentaria y 305 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, y con apoyo en la tesis de rubro: “**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**”<sup>8</sup>.

Conforme a lo anterior, con fundamento en el artículo 287<sup>9</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>10</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la materia, se habilitan

---

<sup>5</sup> Artículo 11 del Acuerdo General 8/2020. (...)

Las comparecencias que deban realizar las partes ante la presencia judicial en los asuntos regulados en este Acuerdo General, previo acuerdo del Ministro instructor, se llevarán a cabo mediante el sistema de videoconferencias previsto en el párrafo primero de este artículo, bajo la conducción del actuario designado para tal efecto y cumpliendo, en lo conducente, las formalidades previstas en este numeral para el desarrollo de audiencias.

<sup>6</sup> Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

<sup>7</sup> Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

<sup>8</sup> Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

<sup>9</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>10</sup> Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 29/2021

los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo<sup>11</sup>, artículos 1<sup>12</sup>, 3<sup>13</sup>, 9<sup>14</sup> y Tercero Transitorio<sup>15</sup>, del Acuerdo General **8/2020**, los puntos Segundo<sup>16</sup> y Quinto<sup>17</sup>, del Acuerdo General **14/2020**, en relación con el punto Único, del Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, en virtud del cual se prorroga del primero al treinta de abril de este año, la vigencia de los puntos Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020.

**Notifíquese.** Por lista y por única ocasión en su Residencia Oficial al Municipio de Villa Sola de Vega, Oaxaca.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, de manera directa a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>18</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>19</sup> y 5<sup>20</sup>, de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo, con carácter de urgente, la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Villa Sola de Vega, Oaxaca, en su residencia oficial, de lo ya indicado**; lo anterior, en la inteligencia de que para los

---

<sup>11</sup> Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal, para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

**SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

<sup>12</sup> **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

<sup>13</sup> **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

<sup>14</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>15</sup> **TERCERO.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

<sup>16</sup> **Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.**

**SEGUNDO.** A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

<sup>17</sup> **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna. (...)

<sup>18</sup> **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

**Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

<sup>20</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 29/2021

efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>21</sup> y 299<sup>22</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **345/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>23</sup>, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado con la **razón actuarial correspondiente** por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de cinco de abril de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** en la **controversia constitucional 29/2021**, promovida por el Municipio de Villa Sola de Vega, Oaxaca. Conste.  
CCR/EHC

---

<sup>21</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles.**

**Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>22</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>23</sup> **Acuerdo General Plenario 12/2014**

**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...)

